PL 2681/2021-CR
Y OTROS

- DEFENSA NACIONAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
28 MAYO 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 3:26

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO Nº 107 **-2024 –PR** Lima, 28 de mayo de 2024

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa Ley que autoriza al Ministerio del Interior para revisar los casos de vulneración de derechos del personal de la sanidad de la Policía Nacional del Perú. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa contiene la siguiente fórmula legal:

> ***"Artículo único. Autorización para revisar los casos de vulneración de derechos del personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú***
> *Se autoriza al Ministerio del Interior para que, en el plazo máximo de seis meses contados desde la entrada en vigor de la presente ley, revise los casos del personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú egresado del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, reincorporado o asimilado, en actividad o retiro, para comprobar si hubo vulneración de sus derechos.*
>
> *En los casos donde se haya comprobado que los derechos de dicho personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú fueron vulnerados, el Ministerio del Interior subsana, resarce o reivindica dichos derechos en los grados que correspondan otorgando los beneficios de ley a través de su normativa interna.*
>
> ***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL***
>
> ***ÚNICA. Informe al Congreso de la República***
> *El Ministerio del Interior, una vez concluido el plazo de seis meses estipulado en el artículo único, informará a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República sobre el personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú que fue resarcido o reivindicado en el marco de lo dispuesto en esta ley."*

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre el otorgamiento del grado inmediato superior

El artículo 166 de la Constitución Política del Perú establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Asimismo, el artículo 168 de la Carta Magna establece que las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la

1 Sobre la base del Informe N° 000890-2024-IN-OGAJ e Informe N° 0016-2024-EF/46.01.

preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Así, en referencia a los alcances del mencionado texto constitucional, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"4. (...) Mediante dicha disposición, la Constitución ha establecido una reserva de ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Lo que quiere decir que la Constitución ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, que cuente necesariamente con alguna forma de intervención parlamentaria en su gestión (v.gr. a través del decreto legislativo) regule las materias a las que se ha hecho referencia.*
>
> *El artículo 168° de la Constitución, por cierto, no sólo alude a que mediante una ley se regulen las materias que ella señala. También menciona a los reglamentos respectivos. (...) A juicio del Tribunal, tal capacidad para regular, mediante reglamento, lo concerniente a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de tales institutos armados, ha de ser secum legem; esto es, completando lo que en las leyes correspondientes se establezca.*
>
> *En segundo lugar, cuando el artículo 168° de la Constitución refiere que la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, habrán de ser determinadas por "las leyes y los reglamentos respectivos"; con ello se enfatiza que el ámbito de los institutos armados y el status jurídico de los profesionales de las armas debe ser objeto de una regulación particular, no en el sentido de conferir privilegios y otorgar inmunidades, sino para legislar asuntos propios de los institutos armados y policiales." (El resaltado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 172 de la Carta Magna señala que, el número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto. Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la carrera policial se basa en un conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que permiten la convocatoria, selección, ingreso, formación, evaluación, así como acceder de manera sucesiva a cada grado, ocupar cargos, obtener los grados académicos y títulos correspondientes, además de reconocimientos al personal de la Policía Nacional del Perú. El ingreso, carrera, evaluación, desempeño y término de la función policial, así como las categorías, jerarquías y grados, se regulan por la Ley de Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

Por otra parte, el Decreto Legislativo N° 1149, norma la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, con el propósito de garantizar el desarrollo personal, profesional y técnico de sus integrantes, para el cumplimiento de los objetivos institucionales al servicio de la sociedad.

De acuerdo al artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo, los procesos técnicos de la carrera policial son: (i) Inicio de la Carrera; (ii) Subespecialización, capacitación, y perfeccionamiento; (iii) Empleo y cargo; (iv) Evaluación del desempeño; (v) Incentivos; (vi) Ascensos; (vii) Vacaciones, licencias y permisos; y (viii) Término de la carrera.

En tal sentido la Autógrafa de ley contravendría el artículo 168 de la Constitución, que señala que el empleo en la Policía Nacional del Perú se rige por sus propias leyes y reglamentos.

En este punto es importante indicar que con fecha 14 de setiembre de 2023, se promulgó la Ley N° 31873, Ley que regula los procesos de ascensos del personal de la Policía Nacional del Perú, la misma que tiene por objeto establecer los principios, etapas, requisitos, aptitudes y procedimientos para materializar la organización, ejecución, control y evaluación de los procesos de ascensos de los oficiales y suboficiales que integran la Policía Nacional del Perú (PNP), así como las competencias de las juntas correspondientes.

En ese sentido, esta tiene por finalidad garantizar una línea de carrera policial al personal de la Policía Nacional del Perú (PNP) sustentada en un sistema de evaluación de manera meritocrática, en consideración a sus capacidades, conocimientos, habilidades, desempeño profesional y aptitudes, en estricta observancia del ordenamiento legal vigente, así como establecer un procedimiento objetivo para cuantificar los factores de la carrera policial, para la promoción de los oficiales y suboficiales más calificados e idóneos al grado inmediato superior en la Policía Nacional del Perú (PNP).

A la fecha, la Policía Nacional del Perú se encuentra elaborando el proyecto de Reglamento de la citada Ley, conforme al mandato contenido en su Tercera Disposición Complementaria Final.

Por lo expuesto, es pertinente indicar que de conformidad con el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1. del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actual con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Si bien con los recientes cambios normativos algunas disposiciones de los Decretos Legislativos N° 1149 y 1267 han sido modificados y/o derogados, es necesario tener en cuenta lo que señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 533/2020:

> *"146. Por ello, se contravendría la lógica de un proceso de ascenso, que exige, entre otros requisitos básicos para que se lleve a cabo, un tiempo mínimo de servicios reales y efectivos, de permanencia en el grado y, en general, como oficiales o suboficiales, si los jueces, además de amparar un pedido de reincorporación a la situación de actividad en los procesos contencioso-administrativos o en los procesos de amparo, disponen el reconocimiento del tiempo durante el cual el personal policial estuvo en situación de retiro, lo que constituiría una ventaja injustificada en detrimento de los demás miembros de la PNP, afectando seriamente, el principio de igualdad y, en concreto, la atribución del Poder Ejecutivo sobre el particular.*
>
> *(...)*
>
> *147. Este Tribunal considera, en la línea de lo previamente indicado, que un ascenso, que constituye un proceso técnico dentro de la carrera de los miembros de la PNP, no puede ser otorgado por una entidad distinta al Poder Ejecutivo. Lo contrario afectaría lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución así como lo desarrollado sobre dicho proceso en el Decreto Legislativo 1267 y en el Decreto Legislativo 1149.*
>
> *148. Como se sostuvo supra, el criterio técnico y racional a partir del que se ha orientado la estructuración del proceso de ascenso y la determinación de sus resultados, está regido por un conjunto de principios, a saber, el principio de igualdad, imparcialidad, meritocracia, objetividad y transparencia, de acuerdo al artículo 4 del Decreto Legislativo 1149.*

149. Pero además de lo anterior, el otorgamiento de ascensos realizado de forma debida no solo tiene efectos en la realización de los derechos del personal Policial a la promoción o en empleo en igualdad de condiciones, sino en la propia conducción de la institución por parte del personal más adecuado y capacitado, cuya función ha sido conferida por la Norma Fundamental.

150. Por tales consideraciones, este Tribunal estima pertinente reafirmar que el otorgamiento de ascensos es una atribución exclusiva del Poder Ejecutivo (...)"

Adicionalmente, en relación al reconocimiento del tiempo de servicios reales y efectivos a efectos pensionarios y la promoción al grado inmediatamente superior en la PNP, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"80. De acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo 1149, modificado por el Decreto Legislativo 1230, el tiempo de servicios reales y efectivos es aquel período de tiempo "en que el personal presta servicios desde la fecha de alta como Oficial o Suboficial de Armas al egreso de su respectiva escuela y desde la fecha de alta a la institución para Oficiales Servicios y Suboficiales de Servicios".

81. En todo caso, de acuerdo al artículo 66 de dicho Decreto Legislativo, el reconocimiento del tiempo de servicios reales y efectivos alude al empleo real y efectivo que ha desempeñado tanto el personal de armas como el de servicio, y se computa o considera desde la fecha en que dicho personal es dado de alta en la institución.

82. En el caso del personal de la PNP, este pasa a la situación de retiro al cumplir 40 años de tiempo de servicios reales y efectivos, según el artículo 85 del Decreto Legislativo 1149.

83. De esta forma, el personal de la PNP que pasa a dicha situación de retiro tiene derecho a las pensiones, compensaciones, indemnizaciones y demás beneficios, de acuerdo a las normas sobre la materia, los que solo pueden ser suspendidos o retirados por una resolución judicial consentida o ejecutoriada, según el artículo 96 del Decreto Legislativo 1149, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1242.

84. Así, en el caso del acceso a la pensión de retiro, de acuerdo al artículo 13 del Decreto Legislativo 1133, "Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial", tienen derecho a dicha pensión el personal policial que acredite un mínimo de 20 años de servicios reales y efectivos, con las excepciones dispuestas en dicho decreto.

85. Complementariamente, el artículo 5.12 del Decreto Legislativo 1267 ha establecido como derecho del personal policial: (El) reconocimiento, sólo para efectos previsionales, como tiempo de servicios, del período de formación como cadete o alumno para el cómputo de los años de servicios a los Oficiales y Suboficiales de armas respectivamente. Este reconocimiento será hasta de cuatro (04) años por la formación profesional para los Oficiales de servicios y el tiempo del curso de adaptación institucional para los Suboficiales de servicios. Se aplica cuando el personal masculino ha cumplido veinte (20) años de tiempo de servicios y diecisiete (17) años y seis (06) meses para el personal femenino.

86. Ahora bien, el reconocimiento del tiempo de servicios no solamente es muy importante cuando se pase a la situación de retiro, por ejemplo, para efectos pensionarios, según lo mencionado supra, sino también para la promoción al grado inmediatamente superior del personal en actividad y que se materializa a través del ascenso.

87. De acuerdo al artículo 44 del Decreto Legislativo 1149, modificado por el Decreto Legislativo 1230, para ascender al grado inmediatamente superior, tanto los oficiales como los suboficiales deben cumplir con haber acumulado un tiempo mínimo, establecido por la norma, de servicios reales y efectivos, en sus respectivos grados y, además, deben contar con un tiempo mínimo de años de servicios reales y efectivos como oficiales y suboficiales, respectivamente, considerados al 31 de diciembre del año del proceso (...).

Teniendo en cuenta lo antes señalado, es importante que los procesos de ascenso del personal de la PNP se rijan bajo el principio de legalidad y debido procedimiento, considerando lo señalado en la Constitución Política del Perú, en el Decreto

Legislativo N° 1267 y en la reciente Ley N° 31873 dado por el Congreso de la República.

Sobre los principios de separación de poderes y de competencia

En atención a lo propuesto, el artículo 43 de la Constitución Política del Perú establece que: "La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes".

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio es una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder4. Asimismo, en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional expedida en el expediente N° 0005-2006-PI/TC, se indica que: "El principio de separación de poderes persigue pues asegurar que los poderes constituidos desarrollen sus competencias con arreglo al principio de corrección funcional; es decir, sin interferir con las competencias de otros, pero, a su vez, entendiendo que todos ejercen una función complementaria en la consolidación de la fuerza normativa de la Constitución, como Norma Suprema del Estado (artículos 38°, 45° y 51°)".

En esa misma línea, el principio de competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno; es decir, se reconoce que la estructura del Estado Peruano se organiza en base a una división de poderes donde cada Poder del Estado ejerce competencias y funciones diferenciadas, donde debe primar el respeto sin invadir las del otro, en búsqueda del bien común.

Conforme a lo señalado, se advierte que, es el Poder Ejecutivo el que, a través del Ministerio del Interior, tiene la competencia exclusiva para proponer la organización de la Policía Nacional del Perú, así como para proponer su modificación, la misma que, de ser necesario, se efectúa vía iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 12 de la Ley Nº 29158.

Del mismo modo, el artículo 167 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República es el jefe supremo de la Policía Nacional del Perú; complementariamente, el numeral 14 del de artículo 118 de la Carta Magna establece que es competencia constitucional del Presidente de la República: Organizar a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional.

Asimismo, el artículo 168 de la Constitución Política del Perú, establece que "las leyes y reglamentos respectivos, determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".

De lo expresado, una interpretación integral de la Constitución debe partir necesariamente desde la condición en la cual, el Poder Ejecutivo tiene la competencia constitucional sobre la potestad de organización de la Policía Nacional del Perú; organización que presupone tanto la producción normativa como la gestión en todas las materias vinculada con esta institución constitucional.

A mayor abundamiento, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú señala que "la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras". Asimismo; el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, indica que "el personal de la Policía Nacional del Perú está sometido a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano, las leyes, el Código Penal Militar Policial y las normas reglamentarias". (El subrayado es nuestro).

En adición a ello, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 533/2020 antes citada, que resuelve declarar Fundada la demanda de Conflicto Competencial sobre reincorporación, otorgamiento de beneficios y ascenso, mediante resoluciones judiciales, al personal de la Policía Nacional del Perú pasado a la situación policial de retiro por la causal de renovación de cuadros; interpuesta por el Ministerio del Interior contra el Poder Judicial, donde claramente ha desarrollado – emitido pronunciamiento respecto al ascenso, y el otorgamiento de ciertos beneficios que son considerados permitidos en favor del personal de la Policía Nacional del Perú, desde la óptica judicial, ámbito normativo que es recogido por esta Oficina General.

Siendo que, en su parte resolutiva, la acotada sentencia, dispuso que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior pueda determinar en qué casos, de conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 213 del T.U.O. vigente de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, corresponde iniciar la declaratoria de nulidad de oficio de actos administrativos expedidos por el Poder Ejecutivo por mandato judicial en procesos en los que el Poder Judicial menoscabó sus atribuciones, o en su defecto proceda con demandar la nulidad de tales actos administrativos ante el Poder Judicial, a través de una demanda contenciosa administrativa; así como otras disposiciones referidos al contexto de la materia.

En ese contexto, teniendo en cuenta los Principios de Separación de Poderes y de Competencia, consideramos que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo proponer, a través del Ministerio del Interior, las leyes de organización y funciones de la Policía Nacional del Perú, así como sus modificaciones, no siendo así competencia del Poder Legislativo proponer iniciativas legislativas sobre dicha materia.

Sobre el aspecto presupuestario de la Autógrafa de Ley

3. Sin perjuicio de lo expuesto, y desde el punto de vista estrictamente presupuestario, se formula observación a la Autógrafa de Ley, toda vez que, en el análisis costo beneficio de la exposición de motivos del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley Nº 2681/2021-CR, antecedente de la Autógrafa de Ley materia de evaluación, entre otros, se señala que:

> *(...)*
> *"El presente proyecto de ley no irroga gasto al Estado puesto que el reconocimiento de los años de servicios desde su incorporación debido a que lograron por mérito propio alcanzar una vacante en el Concurso de admisión para Asimilación como Oficiales de Servicios y por una situación no creada por las recurrentes se las incorporo ilegalmente como Empleadas Civiles a la institución, por lo que no genera un crédito presupuestal adicional.*
> *(...)*

Una forma de resarcir el daño causado o compensación por la postergación injusta (20 AÑOS) al ser despojados de su grado de Oficiales y ser sometidos en condición de Empleados Civiles es otorgarles un grado inmediato toda vez que los demás profesionales que postularon en el mismo proceso para Oficiales de Servicio fueron reconocidos como tal y han llegado hasta el grado de coronel e incluso general; mediante este Proyecto de Ley se busca el respeto y reconocimiento de los derechos fundamentales del personal policial de servicio comprendidos en la Resolución Ministerial Nº 744-19-IN/PNP.

(...)"

Al respecto, cabe indicar que, no se cuenta con un análisis costo-beneficio debidamente cuantificado que incluya los costos asociados a la entrega de los beneficios de ley mencionados, así como al incremento (potencial) de las pensiones en caso se otorgue el grado correspondiente, ni la evaluación que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en el Ministerio del Interior que puedan ser destinados a su aplicación en el presente Año Fiscal, así como en los años subsiguientes, de manera que se demuestre la posibilidad de su implementación, financiamiento y sostenibilidad en el tiempo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Atendiendo a lo señalado en el numeral precedente, se observa que la Autógrafa de Ley vulnera las reglas para la estabilidad presupuestaria establecidas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024[2], reglas que establecen que todo proyecto normativo debe estar acompañado de dicho análisis que muestre el impacto de su aplicación en el Presupuesto del Sector Público.

Asimismo, considerando que la subsanación, resarcimiento o reivindicación propuestas, en determinados supuesto serán de carácter pecuniario (beneficios o reconocimiento, con el grado inmediato superior lo cual incrementa las planillas y las pensiones, de ser el caso) la implementación de la propuesta normativa, implicará una demanda adicional de recursos al Tesoro Público los cuales no se encuentran previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, aprobado con la Ley N° 31953.

Por lo antes indicado, se observa que la implementación de la propuesta de norma contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78[3] de la Constitución Política del Perú y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2[4] del

---

2 "***Artículo 2.- Estabilidad presupuestaria***

(...)

2.2 Durante el año fiscal 2024, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:

(...)

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

3 "***Artículo 78.-*** *[...]*

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

[...]"

4 "***Artículo 2. Principios***

[...]

1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de

Decreto Legislativo N° 1440.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que las propuestas legislativas que dan origen a la Autógrafa son de iniciativa congresal es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece: *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)"*. Por tanto, se vulneraría lo dispuesto en el citado artículo constitucional.

Finalmente, la Autógrafa de Ley contraviene la facultad de priorización que tiene el Titular de la entidad, en el marco de lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, al generar la responsabilidad de financiar y disponer la ejecución de acciones que estarían a cargo del Ministerio del Interior.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

---

conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente."

Proyectos de Ley: 2681/2021-CR
Y OTROS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **28** de **MAYO** del **2024**

Habiendo sido observada la autógrafa de ley, pase a la comisión de:

1. **DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DEL INTERIOR PARA REVISAR LOS CASOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL PERSONAL DE LA SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

<u>Artículo único</u>. Autorización para revisar los casos de vulneración de derechos del personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú

Se autoriza al Ministerio del Interior para que, en el plazo máximo de seis meses contados desde la entrada en vigor de la presente ley, revise los casos del personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú egresado del Centro de Formación Profesional de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, reincorporado o asimilado, en actividad o retiro, para comprobar si hubo vulneración de sus derechos.

En los casos donde se haya comprobado que los derechos de dicho personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú fueron vulnerados, el Ministerio del Interior subsana, resarce o reivindica dichos derechos en los grados que correspondan otorgando los beneficios de ley a través de su normativa interna.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Informe al Congreso de la República

El Ministerio del Interior, una vez concluido el plazo de seis meses estipulado en el artículo único, informará a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República sobre el personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú que fue resarcido o reivindicado en el marco de lo dispuesto en esta ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA